

Artículo sexto.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

18228 *DECRETO 2522/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el artículo 104 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y Cuerpo de Abogados del Estado, de 27 de julio de 1943.*

El Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por el Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, siguiendo a sus precedentes desde el de nueve de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, estableció, en el párrafo segundo de su artículo ciento cuatro, un tiempo de servicios en la Administración Provincial como indispensable para que los Abogados del Estado pudiesen desempeñar su cometido en la Central.

Obedecía tal criterio a una concepción de la Administración que, atribuyendo a la Central la decisión, encomendaba a la Provincial, prácticamente, la mera ejecución, reflejándose igualmente tal concepción en la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa al reservar al Tribunal Supremo el fallo de los recursos contra los actos de la Administración Central.

Superada hoy tal concepción, conviene desaparezcán sus secuelas en cuanto atañe a quienes a la Administración han de servir, ya como asesores, en orden a las resoluciones a adoptar, ya como defensores ante la meritada jurisdicción, de las que se adoptaren.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento cuatro del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, queda redactado como sigue:

Artículo ciento cuatro.—Los Abogados del Estado de nuevo ingreso serán destinados, siempre que sea posible, a prestar servicio en oficina donde haya otro Abogado del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

18229 *DECRETO 2523/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el 345/1973, de 22 de febrero, que regula las retribuciones complementarias del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, en cumplimiento de lo que dispone la Ley 29/1974.*

La Disposición final primera de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, por la que se modifican los sueldos de los funcionarios civiles y militares, deroga, a partir de primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el artículo séptimo y Disposición final tercera, apartado dos, del Decreto trescientos cuarenta y cinco, de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, disponiendo que el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, modificará, con efectos de dicha fecha, el mencionado artículo con la finalidad de corregir la incidencia que las modificaciones del sueldo base tienen en el complemento de destino regulado en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado uno del artículo séptimo del Decreto trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo séptimo.—Uno. La determinación de la parte de complemento de destino señalada en el apartado dos del artículo cuarto se fijará por acuerdo de Consejo de Ministros, propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de la Gobernación, previo informe para su coordinación de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor.»

Artículo segundo.—El apartado dos de la Disposición final tercera del mismo Decreto quedará sustituido por el siguiente:

«Disposición final tercera.—Dos. El concepto del complemento de destino a que se refiere el apartado dos del artículo cuarto de este Decreto, se fija para cada empleo en el setenta por ciento del sueldo que respectivamente se venía percibiendo hasta la promulgación de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro.

A partir de primero de enero de mil novecientos setenta y cinco la determinación de este concepto se efectuará conforme a lo dispuesto en el apartado uno del artículo séptimo del presente Decreto.»

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el presente Decreto producirá efectos a partir del día primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

18230 *DECRETO 2524/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el 346/1973, de 22 de febrero, que regula las retribuciones complementarias del personal militar y asimilado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.*

La Disposición final primera de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, por la que se modifican los sueldos de los funcionarios civiles y militares, deroga, a partir de primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el artículo séptimo y Disposición final tercera, apartado dos del Decreto trescientos cuarenta y seis, de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, disponiendo que el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, modificará, con efectos de dicha fecha, el mencionado artículo con la finalidad de corregir la incidencia que las modificaciones del sueldo base tienen en el complemento de destino regulado en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado uno del artículo séptimo, del Decreto trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo séptimo.—Uno. La determinación de la cuantía de la parte del complemento de destino señalada en el apartado dos del anterior artículo cuarto se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, previa coordinación de la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor) e informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del citado Organismo.»

Artículo segundo.—El apartado dos, de la Disposición final tercera del mismo Decreto, quedará sustituido por el siguiente: